



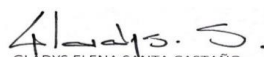
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO                | TIPO DE PROCESO         | DEMANDANTE  | DEMANDADO                             | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO                           |
|-------------|-------------------------|-------------------------|---|---------------------------------------|-------------------|-------------------------------------|
| 1           | 05376318400120220023700 | SUCESION                | ARTURO DE JESUS SUAREZ Y OTROS                            | JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ          | 26/10/2023        | RESUELVE SOLCITUD - TERMINA PROCESO |
| 2           | 05376318400120230029600 | VERBAL                  | JUAN PABLO GAVIRIA VILALDA Y OTROS                        | DARIO ANTONIO GAVIRIA VILLEGAS Y OTRA | 26/10/2023        | REQUERIMIENTO                       |
| 3           | 0537631840012023-00299  | JURISDICCION VOLUNTARIA | HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO |                                       | 26/10/2023        | SENTENCIA                           |
| 4           | 05376318400120230031000 | VERBAL SUMARIO          | VIOLETA OJEDA ORDOÑEZ                                     | RAFAEL SEBASTIAN PERALTA VELSCO       | 26/10/2023        | REQUERIMIENTO                       |
| 5           | 05376318400120230031900 | VERBAL                  | SERGIO ALEXANDER CONTRERAS ROMERO                         | SANDRA ISABEL ANGULO ESPINOSA         | 26/10/2023        | ADMITE DEMANDA                      |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.157

[HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Auto de sustanciación | Nº1439 de 2023                            |
| Radicado              | 05 376 31 84 001 2022 00237 00            |
| Proceso               | Liquidatorio-Sucesión                     |
| Demandante            | Arturo de Jesús Suarez y otros            |
| Causante              | Javier de Jesús Suárez López              |
| Asunto                | Resuelve solicitudes y termina el proceso |

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por el abogado Javier Prada Sisa, quien anexó el poder otorgado por Erasmo de Jesús Suárez López, para que lo represente en el proceso de la referencia (archivo: 14Poder. PDF. Expediente electrónico). En relación a lo anterior, el juzgado había dispuesto la notificación del señor Erasmo, y surtida esta, se allegó el aludido poder. Por tanto, de conformidad al artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado Javier Prada Sisa, para que represente a Erasmo de Jesús Suárez López, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora al expediente, el memorial presentado por la abogada Jannes Iberia Viana Padilla, quien representa en el presente proceso a los herederos: Arturo de Jesús y Alicia de Jesús Suárez López; William Alberto y Luis Darío Córdoba Suárez, denominado “reforma de la demanda” (archivo: 17Memorial. PDF. Expediente electrónico). Al respecto, se informó que quedaron bienes por fuera de la partición realizada por la vía Notarial, y no hubo *“consenso entre los herederos ni para continuar la dinámica de venta de derechos herenciales ni para arrimar la adición por vía Notarial, quien es en principio, deberá conocer de la adición a la sucesión, sin embargo, no hay consenso por mutuo acuerdo”*. En relación a lo anterior, se incluyeron nuevos enunciados fácticos, los cuales se sintetizan así:

El 31 de mayo y el 2 de agosto de 2022, todos los herederos de la sucesión vendieron sus derechos herenciales, relacionados con los vehículos del causante, mediante las escrituras públicas N°1103 de la Notaría Diecisiete de Medellín, N°3108 y 3109 de la Notaría Sexta de Medellín.



A través de la escritura pública N°5237, del 22 de noviembre del 2022, “...los nuevos herederos subrogatarios determinaron no allegar a esta sucesión, y, suscribieron Sucesión intestada del causante Javier de Jesús Suárez López, en la Notaria Sexta (6) del Círculo de Medellín. En tanto que, en la sucesión Notarial tampoco hubo consenso de la totalidad de los herederos sobre los demás bienes para adelantarla conjuntamente con los activos y pasivos”.

El heredero Arturo de Jesús Suárez López falleció el 23 de agosto del año 2022, y desde esa fecha se “difirió su derecho”. Al momento de su muerte, su estado civil fue casado con María Clara Cortes Prieto, no se liquidó la sociedad conyugal, y dejó tres hijos hoy herederos en representación de su padre: Felipe Arturo, Juan Fernando y Angela María Suárez Cortéz.

Los herederos tienen conocimiento de las demandas en su contra que se tramitan en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, bajo el radicado Nro. 0120220050600, por una cuantía de \$652.424.694; y en el Juzgado laboral civil del circuito de la Ceja, bajo el radicado Nro. 05376311200120210034400, por una cuantía de \$1.695.923.951.

Gabriel Echeverri Echeverri, se presentó como acreedor del causante Javier de Jesús, y solicitó a sus herederos el pago de la obligación, suscrita en dos letras de cambio, por valor de \$10.000.000 y \$4.000.000 respectivamente, para un total de \$14.000.000. *“...cómo apoderada de mis representados ellos quieren honrar los acuerdos establecidos en causa vigente y bajo el Principio de buena fe y en aras de la transparencia se hace necesario incluir estos pasivos, para que el juez determine tal situación que ha bien tenga”.*

Aunado a lo anterior, se reformaron la primera y segunda pretensión, y se adicionó la pretensión octava, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Que se reconozca que en la sucesión notarial intestada que bajo escritura pública Nro. 5237, suscrita en la Notaria Sexta del Círculo de Medellín del 22 de noviembre del 2022, se dejó de adjudicar bienes inventariados y como consecuencia de*



*ello, se declare radicado en su Despacho el proceso partición adicional a la liquidación de la sucesión intestada del señor JAVIER DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.) quien se identificaba en vida con el número de Cédula 3.502.809 de La Ceja, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en el Municipio de la Ceja Antioquia, fechado 12 del mes de julio del año 2021, y cuyo último domicilio principal fue el Municipio de La Ceja.*

*SEGUNDO: Se declare a los señores ALICIA DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ herederos, como hermana del de cujus, FELIPE ARTURO SUÁREZ CORTES, JUAN FERNANDO SUÁREZ CORTES Y ANGELA MARÍA SUÁREZ CORTEZ, herederos en representación del señor ARTURO DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ (FALLECDO) como sobrinos del cujus, WILLIAM ALBERTO CÓRDOBA SUÁREZ, LUIS DARÍO CÓRDOBA SUÁREZ, herederos en representación de la señora CECILIA DEL SOCORRO SUÁREZ LÓPEZ (FALLECIDA) como sobrinos del de cujus, SERGIO SUÁREZ OCHOA, LUIS FERNANDO SUÁREZ OCHOA, MARLENY SUÁREZ OCHOA, LUZ MERY SUÁREZ OCHOA y GLORIA ÁNGELA SUÁREZ OCHOA, herederos en representación del Señor RUBEN DARIO SUÁREZ LÓPEZ (FALLECIDO) como sobrinos del de cujus.*

*OCTAVA: Le solicito, Señora Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderada, según los poderes adjuntos, de los señores, ALICIA DE JESÚS SUÁREZ LÓPEZ, FELIPE ARTURO SUÁREZ CORTES, JUAN FERNANDO SUÁREZ CORTES y ANGELA MARÍA SUÁREZ CORTEZ como heredero en representación de su padre Arturo de Jesús Suárez López, WILLIAM ALBERTO CÓRDOBA SUÁREZ y LUIS DARÍO CÓRDOBA SUÁREZ en representación de su señora madres Cecilia del Socorro Suárez López”.*

Además, se presentaron nuevos activos, pasivos, y medios probatorios.

Posteriormente, la abogada Jannes Iberia Viana Padilla presentó un memorial, en el cual desiste de su solicitud de reformar la demanda, y solicita no tramitar tal requerimiento (archivo: 26Memorial. PDF. Expediente electrónico).



En este contexto, de conformidad al artículo 316 del C.G.P. las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, razón por la cual se admite el desistimiento de la solicitud de reforma a la demanda (art. 93 C.G.P.), pero atendiendo a los deberes de juez (art. 42 C.G.P.), y ejerciendo control de legalidad (art. 132 C.G.P.), procede analizar la situación procesal expuesta en el memorial que contiene la reforma a la demanda.

Al respecto, la situación que se presenta en el caso de la referencia es que, el 31 de mayo y el 2 de agosto de agosto de 2022, los herederos a través de las escrituras públicas N° 1103, 3108 y 3109, cedieron a título oneroso y de manera concreta a: La Traviesa S.A.S., Henry de Jesús Cardona Florez, Martha Ruth Bolivar Zuluaga, Transunidos S.A.S y Jorge Humberto Bedoya Cardona, los derechos herenciales que tenían sobre los vehículos de placas: TTU405, TTU 233, TTU 457, WPS 459, WPS 375, WPS 285, WPS323 y WPS 266, que pertenecían al causante; y en el mes de septiembre de 2022, los cesionarios iniciaron un trámite notarial de sucesión, solicitando la adjudicación de sus derechos, como subrogatario de los derechos herenciales cedidos (art. 1377 C.C.), trámite notarial que culminó el 22 de noviembre de 2022, mediante la Escritura Pública N°5237 de la Notaría Sexta de Medellín.

En relación a lo anterior, mediante auto del 30 agosto de 2022, este juzgado declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Javier de Jesús Suarez López, por petición de sus herederos: Arturo de Jesús y Alicia de Jesús Suárez López; Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery y Gloria Ángela Suárez Ochoa, Suárez López. En la demanda de sucesión, se relacionaron bienes muebles e inmuebles.

En este contexto, se infiere que en el trámite notarial de sucesión de Javier de Jesús Suarez López no participaron los herederos: Erasmo de Jesús, Arturo de Jesús y Alicia de Jesús Suárez López; Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery y Gloria Ángela Suárez Ochoa, Suárez López, sino únicamente los subrogatarios: La Traviesa S.A.S., Henry de Jesús Cardona Florez, Martha Ruth Bolivar Zuluaga, Transunidos S.A.S y Jorge Humberto Bedoya Cardona, en razón a la cesión concreta de los derechos herenciales sobre los vehículos del causante, esto es, con la única finalidad de liquidar una parte



del patrimonio ilíquido.

En consecuencia, en el presente caso no se cumplen los presupuestos para una partición adicional (art. 518 C.G.P.), o inventario y avalúo adicional (art. 502 C.G.P.), pues en el proceso judicial de sucesión de la referencia, y/o en el trámite notarial de sucesión de Javier de Jesús Suarez López, no aparecieron nuevos bienes del causante, el partidor no dejó de adjudicar bienes inventariados, ni se dejaron de inventariar bienes o deudas, sino que se presenta una situación procesal singular: se tramitaron de manera paralela dos procesos liquidatorios de sucesión de Javier de Jesús Suarez López: i) uno por la vía notarial que cuenta con Escritura Pública de adjudicación, en el que no participaron de común acuerdo todos los herederos y cesionarios, y únicamente se relacionaron, inventariaron y partieron los bienes objeto de la cesión concreta de los derechos herenciales; y ii) el proceso judicial liquidatorio de sucesión de la referencia, que se encuentra en la fase de reconocimiento de interesados.

En este orden de ideas, el proceso judicial de sucesión de la referencia no puede continuar con sus demás etapas, pues ya culminó el trámite de sucesión notarial de Javier de Jesús Suarez López. En otras palabras, resulta inviable procesalmente continuar con las etapas procesales de la sucesión de Javier de Jesús Suarez López, cuando ya culminó el trámite de sucesión notarial del señor Suarez López en la Notaría Sexta de Medellín. En tal sentido, el artículo 522 del C.G.P. reglamenta los eventos cuando se adelantan dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, estableciendo que resulta inválido adelantar dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, y si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, oficiara para que se suspenda el trámite.

La anterior situación, no se presentó en el caso de la referencia, pues esta judicatura se enteró del trámite notarial de sucesión cuando este ya había culminado, pese a que la abogada Jannes Iberia Viana Padilla, quien representa judicialmente en el presente proceso a los herederos: Arturo de Jesús y Alicia de Jesús Suárez López; William Alberto y Luis Darío Córdoba Suárez, participó activamente en el trámite notarial de sucesión del causante Javier de Jesús Suarez López, pero no informó de ello al juzgado, sino con



posterioridad a su culminación, solicitando una partición adicional como una “reforma a la demanda”, petición frente a la cual posteriormente desistió.

Al respecto, todos los herederos y cesionarios debieron: de común acuerdo, participar en el trámite notarial de sucesión que ya terminó con escritura pública, o ante la discrepancia de los herederos debió realizarse el proceso de sucesión judicial. Lo anterior, debido a que el patrimonio y/o la masa hereditaria del causante es una unidad, en la que se concretan los activos y pasivos, es decir, el patrimonio no está fragmentado, y no hay pluralidad de masas hereditarias que deban ser objeto de múltiples procesos liquidatorios notariales y/o judiciales.

Lo anterior, no es óbice para que en un trámite notarial **en el que participen todos los herederos y cesionarios de común acuerdo**, concluido mediante escritura pública de adjudicación, y se presente alguna discrepancia entre los interesados en la sucesión, se solicite a la administración de justicia: inventarios y avalúos adicionales, o partición adicional (arts. 502 y 518 C.G.P.), cumpliéndose los requisitos para tales efectos, situación que no se presentó en el caso de la referencia.

En relación a lo anterior, debe precisarse que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (art. 13 C.G.P.).

Finalmente, como consecuencia de la terminación del proceso de sucesión de la referencia, y por sustracción de materia no hay lugar a resolver: i) la solicitud de Gabriel Echeverri Echeverri de ser reconocido como acreedor en la sucesión (archivo: 19Memorial. PDF. Expediente electrónico); ii) el contrato de transacción realizado por Alicia de Jesús Suárez López, William Alberto Córdoba Suárez, Luis Darío Córdoba Suárez, Felipe Arturo Suarez Cortes, Juan Fernando Suárez Cortes y Ángela María Suarez Cortez (archivos: 21Memorial y 25Memorial. PDF. Expediente electrónico); iii) la rectificación de áreas de los bienes inmuebles de la sucesión (archivo: 22Memorial. PDF. Expediente electrónico).



En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

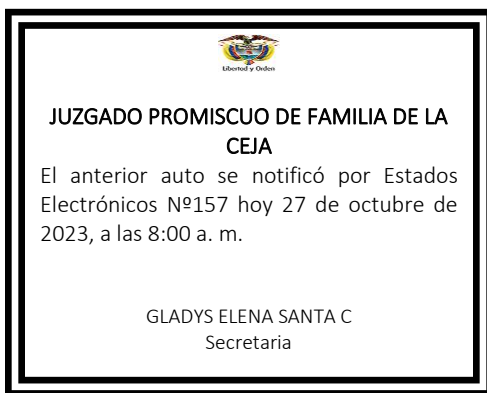
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado Javier Prada Sisa, portador de la tarjeta profesional N°131.727 del C.S.J, para que represente a Erasmo de Jesús Suárez López, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Terminar el trámite de sucesión intestada del causante Javier de Jesús Suarez López, por las razones expuestas en la parte motiva

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b2995a0092205e532833c247f8f6a58eb0b908c3ed8e5278a96afe0a11c5e3**

Documento generado en 26/10/2023 03:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Auto de sustanciación | Nº1440 de 2023   |
| Radicado              | 05 376 31 84 001 2023 00296 00   |
| Proceso               | Verbal – Nulidad de partición en sucesión Notarial   |
| Demandante            | Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada  |
| Demandado             | Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ruiz |
| Asunto                | Requerimiento  |

La parte actora confirió poder a dos profesionales del derecho, y en el auto inadmisorio de la demanda se reconoció personería a la abogada María Irene Gómez Jaramillo, pero el memorial que pretende subsanar los requisitos de inadmisión se encuentra suscrito por Mauricio Enrique Navarro Castilla.

El artículo 75 del CGP, reglamenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En consecuencia, previo a analizar la admisibilidad de la demanda de la referencia, se requiere a la abogada María Irene Gómez Jaramillo para que, en el término de cinco días, posteriores a la notificación de la providencia, tome las medidas legales necesarias para enmendar tal situación relacionada con el derecho de postulación.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, en el término antes indicado, acredite el requisito consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda al demandado.

**NOTIFÍQUESE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b7ab7cd2c272fd678af635198d35722dd35f54d90e45b7a536e5fc49ee482**

Documento generado en 26/10/2023 03:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Sentencia: 1443   | Divorcio de Mutuo Acuerdo 021  |
| Proceso:          | Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso                                |
| Radicado:         | 05376 31 84 001 2023 00299 00  |
| Demandantes:      | Hetelberto Cárdenas García y María Ismenia Castro Londoño  |
| Instancia:        | Primera  |
| Temas y subtemas: | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, ordena inscribir el fallo en el registro de matrimonio. |
| Decisión:         | Accede a las pretensiones de la demanda  |

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido a través de apoderado judicial, los señores HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO

ANTECEDENTES:

Los solicitantes HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO, contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de La Unión (Antioquia) el día 29 de abril de 1995 y Registrado bajo el serial Nro. 1653374 de la Registraduría del Estado Civil de la unión (Ant.). Los solicitantes procrearon un hijo quien para la fecha es mayor de edad.

El último domicilio de los cónyuges fue la Cra 8 N.º 12-34 en el municipio de la Unión Antioquia y entre ellos se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad promover Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

#### PRETENSIONES:

PRIMERA: declarar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio entre los señores HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación conforme a la ley.

TERCERA: Se ordene el registro de la Sentencia al margen de los respectivos folios civiles del matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

CUARTA: Se le reconozca personería para actuar al apoderado.

QUINTA: Se apruebe el convenio respecto de las obligaciones entre los cónyuges de la siguiente manera: No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno posee la capacidad económica suficiente para procurársela.

#### TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda posterior a subsanación mediante providencia del Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso a darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso. Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Unión Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro

Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

## 2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

## 3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los señores HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Poder para el apoderado CESAR AUGUSTO VALLEJO CARDONA.
- Cédulas de los cónyuges.

- Cédula y Registro Civil de Nacimiento de JHON ESTIVEN CARDENAS CASTRO hijo de los demandantes.
- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción. En razón a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO, disponiendo el divorcio del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo celebrado entre ellos. Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios , en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio que por mutuo acuerdo han solicitado HETELBERTO CARDENAS GARCIA identificado con Cédula 15.352.392 Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.472.627, celebrado en la parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de La Unión (Antioquia) el día 29 de abril de 1995. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR en cuanto a las obligaciones recíprocas de los señores HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO, que no habrá obligaciones

alimentarias entre ellos, cada uno velará por su propio sustento y tendrán residencias separadas.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio del Registro Civil de Matrimonio, en el indicativo serial 1653374, de la Registraduría Municipal de La Unión , Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los señores HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO

QUINTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e040bd842512a78db23a7109f32ac7386a4baf916f71536450d9e13a0**

Documento generado en 26/10/2023 02:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Auto de sustanciación | Nº1441 de 2023   |
| Radicado              | 05 376 31 84 001 2023 00310 00                               |
| Proceso               | Verbal Sumario– Permiso de menor de edad para salir del país |
| Demandante            | Violeta Ojeda Ordoñez  |
| Demandado             | Rafael Sebastián Peralta Velasco                             |
| Asunto                | Requerimiento art. 6 Ley 2213 de 2022                        |

Previo a analizar la admisibilidad de la demanda de la referencia, se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco días, posteriores a la notificación de la providencia, acredite el requisito consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda al demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c255e4d026807cbc6889ef71cbc686193715b3ff2f320f74deb89a37bd0cff0**

Documento generado en 26/10/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                   |
|-----------------------|-----------------------------------|
| Auto de sustanciación | No.1442 de 2023                   |
| Radicado              | 05 376 31 84 001 2023 00319 00    |
| Proceso               | Verbal -UMH                       |
| Demandante            | Sergio Alexander Contreras Romero |
| Demandado             | Sandra Isabel Angulo Espinosa     |
| Asunto                | Admite demanda                    |

Al encontrarse satisfechos los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Sergio Alexander Contreras Romero, en contra de Sandra Isabel Angulo Espinosa.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Claudia Andrea Pavón Sánchez, portadora de la Tarjeta Profesional N°92.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e4ccab39de2c25b06058ecfc2d4c2c7a58ec5dbe1a2a11c966ae3979cccf15**

Documento generado en 26/10/2023 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**